

Expte. N° 13-04637152-0, “Benavidez Cristian Alexander c/ Municipalidad de Luján de Cuyo p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Cristian Alexander Benavidez inicia acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Luján de Cuyo a fin de que se declare la ilegitimidad del Decreto N° 2944/2018 emitido por el Sr. Intendente en fecha 9/11/2018 que confirma el Decreto N° 2778/2018 de fecha 25/10/2018, por el cual se dispuso la cesantía conforme a los arts. 28,24 bis inc. a) y 41 inc. a) de la Ley N° 5892/92.

Señala que ingresó a trabajar para la Municipalidad de Luján de Cuyo el 12 de diciembre del 2011; primeramente trabajó en Espacios Verdes realizando tareas de mantenimiento de plazas y demás espacios verdes departamentales, luego pasó al Cementerio Municipal y más adelante fue destinado a la Delegación de Agrelo como personal de Mantenimiento de los espacios públicos y posteriormente se lo destinó a realizar tareas de mayordomía en el Area de Recursos Humanos, en tanto estaba terminando sus estudios superiores de electricidad en la Escuela Técnica Lemos, al recibirse se lo destina al área de Electromecánica.

Indica que con el cambio de gobierno a fines del año 2015 se lo vuelve a realizar tareas a Espacios Verdes y luego a Servicios Públicos; estando en ese sector es que sufre en el año 2018 un accidente de trabajo, se lo deriva a la Clínica Luján y luego reclama por la atención a la Aseguradora Liderar ART., reclamo que aún está en trámite judicial por un diagnóstico de “Lumbalgia Post Esfuerzo”.

Señala que primero se le da la atención correspondiente pero el mismo es interrumpido dado que los prestadores expresan la falta de pago de Liderar A.R.T., la cual entró en proceso de liquidación, por lo que el fin del tratamiento por parte de la A.R.T. ocurrió el 18/04/2018 aunque luego se siguió ante las instancias recursivas, ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Indica que la profesional que trabajaba para la A.R.T. le dijo que no debía interrumpir el tratamiento a fin de lograr una mejora y lo deriva a la O.S.E.P., circunstancia que le es comunicada a la empleadora, quien lo deriva al médico laboral de la empresa, Dr. Carlos García (médico traumatólogo), quien le comunica al empleador y al trabajador que debía realizar “tareas livianas” con fecha 11/05/2018 al igual que el Dr. Nosedá de la O.S.E.P..

Explica que por ello se lo pone a disposición de la Dirección de Recursos Humanos y queda luego de un tiempo asignado a cumplir tareas en el área de Mayordomía con tareas livianas.

Agrega que intertanto, en fecha 21/05/2018 el Director de Recursos Humanos le pide que “justifique” unas supuestas “faltas sin justificar” referidas a los días 19/04/2018 al 30/04/2018 y lo mismo se reitera en relación a los días 19/04/2018 al 03/05/2018, período en el cual estaba asignado a Servicios Públicos del Distrito Pedemonte y dado que allí no hay sistema de marcación horaria, sino que se llenan planillas de asistencia, se pidió las mismas.

Refiere que no se ha tenido en cuenta que como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 16/01/2018 y del reconocimiento de la enfermedad “discopatía lumbar” y “lumbalgia”, no podía realizar tareas de limpieza de la vía pública, ni tampoco que los propios profesionales de la demandada comunicaron que debía realizar tareas livianas.

Explica que mediante Decreto N° 1634 del 04/07/2018 se ordena la realización de sumario administrativo y se lo intima para defensa pero NO se especifican las fechas de los días de las supuestas faltas injustificadas.

Alega que en los días mencionados primeramente conforme los informes médicos NO estaba en condiciones de realizar tareas de Servicios Públicos, por lo que no se le asignaban tareas acordes y por otra parte, están las constancias asignadas en el Libro de Novedades de Vigilancia y de Defensa Civil correspondiente a la vieja Estación de Ferrocarril, en la que consta que NO funcionaba el sistema de marcación biométrica para esos días.

Considera que debe aplicarse el principio de verdad material y analizar la situación en un contexto de razonabilidad. Cita

jurisprudencia a su favor.

Señala que siempre se presentó a trabajar e hizo lo que podía en tanto no estaba en condiciones físicas de cumplir las tareas que se le pretendían asignar y que la falta de marcación se debió a la falta de funcionamiento del reloj indicada.

II- La Municipalidad de Luján de Cuyo en su responde de fs. 455/459 peticona el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Plantea la improponibilidad de la demanda por cuanto el actor pretende introducir capítulos de hechos no tratados en sede administrativa, lo que contraría el principio de buena fe y altera con ello la causa origen a los actos objeto de esta acción, que no fueron sometidos a resolución del Instructor Sumariante, como el argumento de la imposibilidad de presentarse a trabajar y marcar su ingreso o egreso por razones de salud que le impedían dar aviso o comunicar a sus superiores, como causal de sus inasistencias al trabajo como se alega en esta instancia judicial.

Considera que los hechos y pruebas no propuestas no pueden dar lugar a la nulidad del acto atacado el cual considera legítimo.

Detalla los antecedentes del sumario tramitado indicando que la conducta desplegada por la Instructora Sumariante se adecua a las prescripciones legales, el derecho de defensa del interesado fue debidamente respetado y la valoración de la prueba se vincula íntimamente con la investigación ordenada y con las circunstancias de hecho comprobadas.

Finalmente señala que si se tuviera por justificadas, como solicita el actor sus inasistencias del día 23/04 por dar aviso en el Libro de guardia de Defensa Civil; y los demás días con la planilla de asistencia por él acompañada de otro sector al que no pertenecía (Pedemonte); de igual manera el agente Benavidez no tiene justificadas las ausencias correspondientes a los días 19/04 y 20/04; 02/05 y 03/05; 05/06, 06/06, 07/06 2018 lo que objetivamente supera la cantidad de 6 días de inasistencias en el último semestre (art. 41 inc. a Ley N° 5892).

Sostiene que los hechos y motivos invocados por la Administración en el Decreto 2778/18 y su ratificatorio N° 2944/18 del

Ejecutivo Municipal han existido en la realidad y constituyen una transgresión a los deberes legales del agente, además que la sanción guarda proporcionalidad con los hechos alegados y probados, asegurando el principio de razonabilidad.

III- Fiscalía de Estado contesta demanda a fs. 463/465 y vta. y manifiesta que la resistencia ha sido formulada sobre la base de hechos contrapuestos a los invocados por el actor, siendo su intervención Fiscal, en orden a la plataforma fáctica controvertida, limitada al estado de cosas descrito en el responde al que adhiere en todas sus partes y a cuya acreditación orientará la actividad probatoria.

IV- Atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que no corresponde hacer lugar a la demanda intentada en atención a las siguientes consideraciones.

i- En primer lugar se destaca que la potestad disciplinaria de la Administración derivada de la relación de empleo público, se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo disciplinario que tiene por fin mantener el orden y disciplina con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración.

En particular, el sumario administrativo se realiza para comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción, reunir la prueba y determinar la responsabilidad administrativa del agente.

ii- En la tramitación del sumario administrativo seguido al agente Cristian Alexander Benavidez, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en inasistencias injustificadas de su lugar de trabajo durante los meses de abril mayo y junio de 20187, excediendo la cantidad de días de inasistencias injustificadas, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 inc. a) de la Ley 5892.

Respecto a la prueba instrumental acompañada por el actor para acreditar las inasistencias de los días 23 a 27 de abril de 2018, consistente en Planilla de Control de Asistencia y Puntualidad obrante a fs. 26 de autos así como los certificados médicos de fs. 32, se advierte que fueron merituados por el instructor sumariante, y contrastados con el resto de la prueba de cargo, entendiendo que resultaban injustificadas por cuanto la planilla no es del sector en el cual se desempeñaba y firmada por quien no tiene autorización para ello (Daniel Giménez) al no ser el superior jerárquico, careciendo de validez; y con respecto a los certificados médicos señala que el agente habría recibido el alta médica sin que se consigne una fecha determinada que indique desde cuándo, por lo que debería considerarse desde el 06 de junio de 2018.

De allí que descartada la prueba aludida, no obran otros elementos que permitan tener por ciertos los dichos del actor.

Se señala que en materia de apreciación de la prueba V.E. tiene dicho que “La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura, en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en supuestos de arbitrariedad de la sentencia. Por ello, y en tanto no se muestre como arbitrario o absurdo el razonamiento, no corresponde que sea modificado en esta instancia por cuanto involucra la potestad discrecional amplia y exclusiva de los jueces inferiores para la valoración de las circunstancias fácticas (LS 551-127).

Asimismo, se sostiene que “El juez es soberano para decidir y definir cuáles elementos de juicio apoyan la decisión, según el principio de la sana crítica racional y el juego de las libres convicciones. Sólo le está vedado apoyarse en las íntimas convicciones. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de elementos objetivos, y apoyado sólo en la voluntad de los jueces” (LS418-235).

No obstante ello y tal como lo señala la demandada, en la posición más favorable al actor, si se tuviera por justificada la inasistencia del día 23/04 por dar aviso en el Libro de guardia de Defensa Civil así como los demás días con la planilla de asistencia por él acompañada de otro

sector al que no pertenecía (Pedemonte), de igual manera el agente Benavídez no tiene justificadas las ausencias correspondientes a los días 19/04 y 20/04; 02/05 y 03/05; 05/06, 06/06, 07/06 2018 lo que objetivamente supera la cantidad de 6 días de inasistencias en el último semestre (art. 41 inc. a Ley N° 5892).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio Público Fiscal, que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 17 de noviembre de 2023.